

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid número 222 del día 9 de este mes se halla el anuncio siguiente:

Direccion general de Rentas Estancadas.—El día 30 de Setiembre próximo venidero, de una y media a dos de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en todas las Fábricas de tabacos del Reino, con el fin de contratar la enagenacion de las fundas de tercios de los tabacos que procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y los sacos de los de comisos, existan en los mismos establecimientos á la fecha de la adjudicacion del remate, y los que se produzcan en aquellos desde dicha fecha a fin de Junio de 1879, á excepcion de las que sean precisas emplear en las operaciones de las referidas Fábricas.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, deberán presentar su proposicion con arreglo al modelo que al pié se estampa, y constituir previamente en la Caja de la Administracion económica de la provincia en que sea presentado el pliego de proposiciones, como garantía de esta el 5 por 100 del valor que representan los efectos que se consignan en la cláusula 3.ª del pliego de condiciones, objeto de este contrato, respecto de la Fábrica ó Fábricas á que aquella se contraiga, cuya cantidad habrá de imponerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles

para este objeto con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata, se hallará de manifiesto hasta el día del remate en las Fábricas expresadas, en cuyos establecimientos se exhibirán copias del mismo á los industriales que lo deseen.

Madrid 8 de Agosto de 1876.  
—José Rivero.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, número....., fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia de....., ó en los Boletines oficiales de las provincias de....., número....., fecha....., se comprometo á comprar á la Hacienda pública, con sujecion estricta al pliego de condiciones que está de manifiesto en las Fábricas de tabacos del Reino, todas las fundas ó sacos de tela de los fardos de tabaco procedente de la isla de Cuba y Puerto-Rico y las de los de comiso que resulten existentes en el día de la adjudicacion del servicio, en la Fábrica ó Fábricas de..... y las que produzcan desde dicha fecha á fin de Junio de 1879 y no sea necesario invertir en las mismas, por los precios siguientes:

Por cada funda de tercios de tabacos de la isla de Cuba..... pesetas..... céntimos.

Por cada funda de los de Puerto-Rico..... pesetas..... céntimos.

Y por cada saco procedentes de los tabacos de comiso..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Palencia 21 de Agosto de 1876.  
—Andrés Carramolino.

## Seccion de Propiedades.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado en circular de 7 del actual, me dice lo siguiente.

«Al encargarme de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, me creo obligado a manifestar á V. S. para que lo tenga presente y lo haga comprender a las secciones de Propiedades, como he de conducirme en el desempeño de este cargo que debo á la bondad de S. M. y á la confianza del Gobierno. Es mas necesario que V. S. conozca los propósitos de esta Direccion desde que por Reales órdenes de 28 de Julio y 2 de Agosto el Sr. Ministro ha prevenido que se esfuerce la Administracion para cobrar los atrasos y para vigorizar y regularizar la marcha administrativa desde luego. Estas prevenciones exigen que este Centro haga á V. S. ciertas advertencias para lograr que los deseos del Sr. Ministro se realicen.—Los puestos administrativos, no se oculta á V. S. que son de suyo importantes, porque desempeñados con inteligencia y celo levantan los intereses morales y materiales del pais, protegen cuanto es digno de proteccion y respeto y dan verdadera y sólida prosperidad á los pueblos. Si se trata, sin embargo, de un Centro administrativo del Ministerio de Hacienda, la importancia en los momentos presentes aumenta extraordinariamente, y es á todas luces claro que hay que imprimir en los servicios

la mayor actividad, la moralidad mas estricta y la energia mas decidida. Así lo reconoce y reclama unánime la opinion pública, y el Gobierno atendiéndola, y para llenar debidamente su mision, ha dictado sin duda las Reales órdenes de 28 de Julio y 2 del corriente. Por la primera, se ha encargado á esta Direccion se ocupe con solícito afan de hacer efectivos los descubiertos por ventas de bienes del Estado, y para lograrlo se dirigió á V. S. la oportuna circular de 29 de Julio último. Aceptando, como acepto, lo que en ella se ordena, lo manifiesto á V. S. desde el primer instante para que se dedique con esfuerzo á cumplirla puntual y religiosamente.—Los compradores de bienes nacionales tienen un derecho indisputable á que el estado les garantice sus contratos y á que legalmente les ampare contra toda agresion injusta. Amante de la justicia y de la legalidad hasta el extremo, no dejaré jamás de procurar ese amparo y esa proteccion á quien realmente la necesita y dentro de la Ley la reclame.—En cambio de los derechos que los compradores adquieren, contraen la obligacion ineludible y sagrada de pagar el precio de la propiedad que subastaron. Cuando conservan la propiedad y no satisfacen el precio, faltan á todos sus deberes, causan un daño notorio al Estado y dan motivo fundado y justo á que la Administracion si la prudencia no basta, ni los avisos previos han sido suficientes, proceda por los

medios que las instrucciones autorizan á apremiar y cobrar, sin pararse en solo instante ni hacer excepcion en caso alguno.—No hay otros medios de cubrir las obligaciones del Estado que hacer efectivas las contribuciones, impuestos y rentas que las leyes autorizan al Gobierno para exigir. Hacer cuanto es conveniente para cobrar las contribuciones del propietario, del labrador, del industrial y del comerciante, y mirar con indiferencia el cobro del precio de las fincas que el Estado ha enajenado, seria altamente injusto y por demás escandaloso. La Administracion que tal hecho consintiera, quedaria desautorizada y falta de respeto y de prestigio. Conste pues á V. S., que en este punto estoy resuelto á no ceder hasta lograr que los compradores paguen, y hasta conseguir que para realizarlo los funcionarios públicos cumplan sus deberes satisfactoriamente.

No espero, ni admito, respecto á particular tan importante, ni consultas, ni dudas, ni vacilaciones: lo que aguardo son hechos que demuestren que los descubiertos desaparezcan, pues ascendiendo en todas las provincias á 4.600.000 pesetas por rentas, y á 73.570.000 por pagarés vencidos hasta 30 de Junio, seria una falta imperdonable mostrarse siquiera apático para recaudar cantidades tan crecidas. Los funcionarios que trabajen asiduamente, los que hagan todo lo necesario para administrar bien y recaudar con presteza, pueden contar con todo mi apoyo y proteccion; los que sigan otra conducta, tengan la evidencia de que propondré al Ministerio cuanto crea oportuno, sin detenerme ante consideraciones de ninguna clase.—Por causas que no deben ser á V. S. desconocidas, vienen sufriendo cierto retraso las redenciones de censos y es preciso facilitarlas y activarlas para que el Estado realice el capital no despreciable que deben producir, y para que la propiedad, libre de afecciones y cargas, sea objeto de cuantos contratos pueden contribuir á mejorarla y á desarrollar el crédito real. Limitándose hoy la Administracion á obrar dentro del derecho vigente, importa mucho que V. S. cuide de que las solicitudes de redencion se tramiten y resuelvan con premura, haciendo conocer á los censatarios las ventajas y facilida-

des que les dá el Decreto de 22 de Diciembre de 1868, que son por cierto dignas de estimarse. Las oficinas tienen el imperioso deber de proceder con extraordinaria actividad, porque los particulares se molestan y cansan cuando observan que las solicitudes de redencion se retrasan, y esto dá lugar á que muchas redenciones no se soliciten, ó solicitadas se abandonen. Si á más de lo espuesto pone V. S. especial cuidado en reclamar los réditos de censos que legitimamente deba cobrar el Estado, los censatarios intentarán prontamente la redencion, pues en la actualidad es posible que algunos se detengan, porque no exigiéndoseles oportunamente los réditos, no sienten el gravámen, ni tienen estímulo alguno para tratar de redimirle.—Tan importante como cobrar lo que se adeuda y procurar la redencion de censos, es saber si las adjudicaciones de fincas se notifican sin perder un dia á los rematantes, pues hasta que la notificacion se realiza, no corre el término que los compradores tienen para pagar el primer plazo y formalizar los pagarés. Sobre esto se ha advertido en ocasiones grande y casi abusivo retraso, y por lo mismo es conveniente saber si este servicio se lleva con regularidad y si los Comisionados cumplen las disposiciones que hoy rigen, que son suficientes sin duda para que la Administracion domine todas las dificultades. Donde advierta que las notificaciones se demoran y que por ello se retarda el cobrar el primer plazo, el exigir la responsabilidad legal á los que no le satisfacen, y el proceder á más á la venta en quiebra, adoptaré desde luego las medidas convenientes ó daré cuenta al Sr. Ministro para que corte el mal de raiz, si no estuviese en mi mano hacer cuanto convenga para conseguirlo.—Respecto á las ventas, basta con que V. S. encargue que se promuevan con constancia, cuidando empero de enagenar dentro de la legalidad y sin tocar en caso alguno á la propiedad que no sea desamortizable, pues lo contrario, sobre vulnerar derechos que la Administracion debe respetar y proteger, dá lugar á frecuentes nulidades de ventas que son gravosas por necesidad al Estado y que lastiman al buen nombre de la Administracion.—El número de

expedientes que la desamortizacion produce, es por demas excesivo, y el retraso de su despacho viene algunas veces á ser irremediable. Pero cuando el trabajo es mucho y las dificultades apremian, es indispensable multiplicarse para salir adelante y vencer todos los obstáculos. La Direccion estudiará las reformas que puedan irse introduciendo para que en lo sucesivo disminuyan las reclamaciones y para que marchen con rapidez las que se entablen. Por de pronto no puede desconocerse que los expedientes que existen hay que resolverlos; y para que su terminacion no se dilate es conveniente darlos buena direccion sin rebuscar tramites inútiles ni hacer que cada dato sea hijo de un nuevo acuerdo. En la primera comunicacion debe pedirse cuanto racionalmente contribuya á conocer y aclarar la cuestion: quien asi no se conduce, no tiene verdadera idea de sus deberes, y retrasa lo que al Estado, á los pueblos y á los particulares importa terminar con brevedad.—De este retraso y de esos infinitos trámites, nunca bastantes y nunca los últimos, nace un clamor hasta cierto punto justo, que tengo la resolucion de atender para convencer al país de que la Administracion oye las quejas, cuando son fundadas, y procura evitarlas en cuanto es posible y la complicacion de los asuntos lo permite.—Aquí tiene V. S. espuesto con sencillez lo que sobre los puntos de mas gravedad opino, y el criterio en que han de inspirarse mis actos. Cuide V. S. de no olvidarlo y de hacerlo comprender á cuantos de esta Direccion dependen, advirtiéndole á todos que administrar con fortaleza y con lealtad, oír al público con benevolencia y atemperarse siempre á la justicia sin distinciones ni preferencias, es una obligacion de cuyo cumplimiento no he de eximir á nadie. No tengo la presuntuosa vanidad de suponer que no puedo equivocarme; pero afirmo á V. S. que aspiro á patentizar con mi proceder que no sé torcerme, ni consiento que nadie se tuerza ni estravie. Tal he procurado sea mi conducta en otras ocasiones, y tal será hoy por lo mismo que la situacion de la Hacienda exige que se administre ahora, como nunca, con vigorosa resolucion y con la moralidad mas esquisita. Réstame advertir á V. S.,

que siendo necesarios datos para dirigir con acierto, es indispensable que á mas de tener presentes las indicaciones que preceden, cumpla V. S. y haga cumplir las prevenciones siguientes:—1.º Procederá V. S. sin levantar mano á hacer efectivos todos los atrasos por rentas y pagarés vencidos hasta 30 de Junio último. Los dias 10; 20 y último de cada mes, dará V. S. cuenta á esta Direccion de lo que se adelanta en el cobro de los atrasos. A la comunicacion de fin de mes, acompañará V. S. la relacion nominal prevenida en la circular de 29 de Julio último, y un estado en que conste: 1.º Lo que se debia por pagarés vencidos hasta 30 de Junio en fin del mes anterior. 2.º—Lo que se ha cobrado en el mes de la fecha. 3.º Lo que queda pendiente de cobro para el mes siguiente. Respecto á rentas, dará V. S. otro estado igual en la misma comunicacion de fin de mes; esto sin perjuicio de los estados de recaudacion y débitos, y nota de recaudacion probable que periódicamente remite V. S. á este Centro.—2.º Los plazos por ventas y redenciones y las rentas que venzan ó hayan vencido desde 1.º de Julio en que rige el nuevo presupuesto, cuidará V. S. de que se hagan efectivos á sus respectivos vencimientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, sin omitir la remision de un estado en fin de cada mes, en que con distincion de pagarés y rentas aparezca el importe de los vencimientos que han tenido lugar en el presente año económico, lo que se ha cobrado dentro del mes y lo que queda para cobrar en el siguiente.—3.º A los que paguen con retraso debe exigirseles el uno por ciento mensual por la demora, con arreglo á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872. No olvide V. S. que este recargo es de su personal responsabilidad y de la del Jefe de Intervencion, cuando los deudores acrediten no haber sido requeridos en la forma que previenen las Instrucciones, y publicados sus nombres en el Boletín oficial.—4.º Mandará V. S. formar y remitir á esta Direccion, en el término de quince dias, una relacion en que consten las órdenes de adjudicacion de fincas ó censos que estén sin notificar á los interesados, espresando los nombres

de los compradores, la fecha de la adjudicacion, la finca ó censo adjudicado y el precio en que lo fueron. — Otra relacion igual, y en el propio término, remitirá V. S. de las adjudicaciones que se han notificado y en que haya pasado el término para pagar el primer plazo sin haberlo realizado ni haberse anunciado el remate en quiebra.—5.º Es indispensable que V. S. mande igualmente un estado en que conste lo que se adeuda por diferencias de precios entre los primeros remates y los remates en quiebra, espresando el nombre de los deudores, la cantidad que adeudan, y si están apremiados, y desde cuando, para hacerlas efectivas.—6.º Tambien es preciso que V. S. manifieste si se cumplen puntualmente las disposiciones 9.º, 10, 11, 12 y 13, y de la Real órden de 25 de Enero de 1867, y si por virtud de ellas se dá parte á los Juzgados de los rematantes que no pagan oportunamente.—7.º Las solicitudes de redencion de censos cuidará V. S. de que se tramiten con la mayor actividad y las noticias é informes que pida la Direccion se remitirán y evacuarán con prontitud para evitar que los expedientes se retrasen y que se pierda el tiempo en recordar órdenes que desde el primer momento deben ser cumplidas.—8.º Haga V. S. entender á los funcionarios que de esta Direccion dependen, que es preciso cumplan sus respectivas obligaciones con la mayor exactitud, estando seguros de que serán apoyados y recomendados los que se muestren celosos, á la vez que se exigirá la mas severa responsabilidad á los que no manifiesten con hechos su honradez, su aptitud y su actividad.»

Dispuesto é interesado en secundar los deseos de la Direccion general, me dirijo nuevamente á los deudores por plazos de bienes desamortizados y redenciones de censos, á fin de que, penetrados de lo dispuesto en Real órden de 28 de Julio último, inserta en el Boletin oficial de la provincia, número 17 correspondiente al dia 9 del corriente, satisfagan el importe de los pagarés vencidos que ocasionan el apremio, en la inteligencia que esta Administracion consecuente con las disposiciones dictadas en el particular está resuelta á llevar á debido efecto la incautacion de los bienes objeto del débito, y

perseguir á los llevadores hasta finalizar el descubierta tan excesivo que tiene esta provincia; al efecto, ruego y encargo á los Sres. Alcaldes procuren dar la mayor puidad posible á la presente, en obsequio al mejor servicio del Estado.

Palencia 24 de Agosto de 1876.  
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

*Juzgado de primera instancia de Carrion.*

Don Andrés María de Sobron, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en el pleito civil ordinario que han litigado en dicho Juzgado y por mi tesmonio María Fernandez y Felipe Mozo, vecinos de Villasabariago, contra Luis Muñoz y otros que lo son respectivamente de Poblacion del Soto, Robladillo y Villaprobiano, se dictó la sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Carrion de los Condes, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de ella y su partido; en los autos civiles ordinarios seguidos en este Juzgado entre partes; de la una, María Fernandez Gonzalez y Felipe Mozo Caminero, vecinos de Villasabariago, su Procurador D. Inocencio Ortega, actores; y de la otra, Luis Muñoz Ortega, Eulogio Lozano Cuadrado y Francisco Gaité Merino, vecinos de Poblacion del Soto, Robladillo y Villaprobiano, como maridos respectivamente de Cecilia, Agapita y Mariana Mozo, representados por el suyo, D. Raimundo Martin y los Extradados del Juzgado en rebeldía de Juan Lozano Cuadrado, vecino de Villasabariago, como legal consorte de Justa Mozo, demandados; sobre formacion de cuenta, particion y adjudicacion de los bienes que á su fallecimiento dejó Manuel Mozo Galindo, vecino que fué de dicho Villasabariago.

Resultando: Que este último otorgó testamento nuncupativo ante el Notario D. Antonio Calvo en Villasarracino, el veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, en el cual, despues de hacer algunos legados, distribuyó su herencia en cuatro partes, dos mandó en usufructo á su mujer María Fernandez Gonzalez, disponiendo que despues de muerta pasasen en pleno dominio por iguales partes á los sobrinos Cecilia y Mariana Mozo Mañero, Agapita, Justa y Felipe Mozo Caminero, otra cuarta parte señaló en usufructo para el criado Santiago Herrero

Herrero, y despues de la muerte de este, quiso pasára en plena propiedad al sobrino Felipe Mozo Caminero, á quien instituyó tambien heredero en pleno dominio de la cuarta parte restante, declarando que si alguno de los herederos nombrados se oponia á su voluntad perdiera la herencia.

Resultando: Que los herederos nombrados anteriormente, todos mayores de edad, y asistidas de sus respectivos maridos las mujeres casadas, otorgaron escritura pública en esta villa el veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, ante el Notario D. Baldomero Sanchez Pinedo, en la que teniendo presente el testamento referido y por haber muerto el testador el veinte y tres de Junio del mismo año, aprobaron la liquidacion y distribucion de los bienes hereditarios bajo el acuerdo de unir el dominio útil al directo y distribuir las diez y seis mil doscientas cuarenta y dos pesetas veinte y cinco céntimos en que fijaron el haber partible, dando á María Fernandez tres mil quinientas noventa y una setenta y cinco céntimos; al Santiago Herrero mil setecientas noventa y seis; al Felipe Mozo cuatro mil setecientas noventa y cinco setenta y cinco céntimos, separando trescientas para pago de legados, dando luego á Cecilia Mozo mil setecientas veinte y nueve y treinta y siete y medio céntimos; á Agapita Mozo mil setecientas veinte y nueve y treinta y siete y medio céntimos; á Justa Mozo mil ciento cincuenta, y á Mariana Mozo otras mil ciento cincuenta, estableciendo la cláusula de incurrir en dos mil pesetas de multa el que reclame contra tal convenio.

Resultando: Que el Notario autorizante dió á los interesados testimonio de su respectiva adjudicacion, con el encabezamiento y parte fundamental de la operacion de testamentaria y que presentados en el Registro de la propiedad de este partido los de Felipe Mozo y María Fernandez, previo pago del derecho por impuesto de transmision de bienes y derechos reales, fué negada la inscripcion por pertenecer á otra persona las fincas que comprenden, segun notas firmadas por el registrador en nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

Resultando: Que el once de Octubre del año últimamente citado se presentó demanda por el Procurador Ortega á nombre de la María y Felipe, en la que ejercitando accion personal pidió que los demandados Luis Muñoz, como marido de Cecilia Mozo, Eulogio Lozano, marido de Agapita Mozo,

Juan Lozano, marido de Justa Mozo y Francisco Gaité, marido de Mariana Mozo, practiquen las operaciones de cuenta, particion y adjudicacion de bienes que á la defuncion dejó Manuel Mozo, en el modo y forma que dispuso, quedando sin efecto ó en suspenso la escritura de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, la cual los demandantes habian otorgado por ignorancia é inespriencia, como medio de cortar graves cuestiones que los demandados les hicieron comprender habian de resultar de la disposicion del testador, y porque era ineficaz para conseguir el propósito de obtener el pleno dominio de los bienes adjudicados, á causa de no resultar previamente inscrito á favor de los que le transmitian.

Resultando: Que conferido traslado con emplazamiento á los demandados, Juan Lozano no compareció y fué declarado rebelde, los otros tres pidieron la absolucion de la demanda con perpétuo silencio, costas y dos mil pesetas de multa á cada uno de los demandantes, y que se declarára la Escritura válida con toda la fuerza necesaria para obligar en juicio, fundándose en que no ellos sino los demandantes y Santiago Herrero son los testamentarios, en que los testimonios de hijuela tomados de la escritura son inscribibles en el Registro, que por ellos pagó Cecilia Mozo el impuesto sobre derechos reales, y contra la negativa del Registrador procede recurso gubernativo, que no obstante esto, para subsanar el defecto de prévia inscripcion de los bienes conforme la distribucion ordenada por el testador, estaba encargado de hacerla por convenio de todos los interesados el Notario D. Baldomero Sanchez Pinedo, quien la tenia entendida en el papel correspondiente desde el año de mil ochocientos setenta y cuatro.

Resultando: Que en réplica y dúplica las partes repitieron sus respectivas pretensiones, declarando repetidas veces la actora que no pedia la nulidad de la escritura, diciendo al fóllo ciento noventa y cinco que tampoco era ocasion de tratar sobre si debía ó no rescindir, que no tenia necesidad de probar si la otorgó con ignorancia, error ó engaño, negando que hubiera convenido en que el Notario Pinedo autorizase nueva escritura el año de mil ochocientos setenta y cuatro, la cual no conoce ni ha mandado estender.

Resultando: Que recibido el pleito á prueba, fueron cotejados con el original los testimonios de la es-

critura de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, se practicó la testifical que cada parte propuso, se trajo á autos una nueva operacion de testaméntaria de Manuel Mozo, estendida en papel del sello undécimo del año de mil ochocientos setenta y cuatro, entregada por el Notario Pinedo, sin fecha, ni autorizacion respecto de la cual dijo bajo fé de Notario que la habia practicado por encargo de Maria Fernandez, Felipe Mozo, Luis Muñoz y Eulogio Lozano, á objeto de que hechas por ella las oportunas inscripciones en el Registro de la Propiedad, desapareciera la causa porque el Registrador habia negado la inscripcion de los testimonios de la otra escritura, que todos los interesados supieron estaba concluida, pero no habian concurrido á firmarla los demandantes y Santiago Herrero, constituyendo tambien parte de la prueba la declaracion á posiciones de los demandados Juan Lozano y Francisco Gaité en que el último contestó no tiene conocimiento de la escritura que el Notario Pinedo entregó sin autorizar.

Resultando: Que la parte demandante comenzó su alegato de bien probado pidiendo se fallaran los autos conforme á la pretension de la demanda, y á la conclusion suplica se deje sin efecto la escritura del año mil ochocientos setenta y dos, se proceda á la operacion de testamentaria de Manuel Mozo conforme á su disposicion testamentaria para que aprobada, protocolizada y provistos los interesados de testimonios de adjudicacion, puedan hacer los convenios, cesiones, transacciones y transmisiones que les convengan, cuya última pretension por diferenciarse de la primera combatieron los demandados en su alegato como estemporánea.

Resultando: Que se ha mandado traer los autos á la vista con citacion de las partes para oír sentencia.

Considerando: Que el quinto presupuesto de la escritura de liquidacion y adjudicacion de bienes de la testamentaria de Manuel Mozo fecha veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos se titula «sobre transacciones de derechos» que en concepto de transaccion fué liquidado y cobrado el derecho para el Estado, conforme espresan las cartas de pago firmadas por el liquidador y que los mismos demandantes aseguran que fueron movidos al otorgamiento de la Escritura por temor á las graves cuestiones que los demandados supusieron habian de nacer, distribuyendo los bienes con-

forme estaba dispuesto en el testamento, por todo lo cual no se puede dudar que repetida escritura contiene una verdadera transaccion.

Considerando: Que la escritura de transaccion, otorgada por personas hábiles, tiene fuerza obligatoria, no puede irse contra lo en ella convenido á no ser que exista el engaño; por el que la declara nula la ley treinta y cuatro, título catorce, partida quinta, y que los demandantes ni han alegado tal causa, ni ménos la han probado, ni su pretension ha sido en ese sentido, pues terminantemente han dicho en los escritos que han propuesto la demanda á diferente fin, sin que la súplica del alegato de conclusion sea atendible en cuanto se diferencia de lo primeramente solicitado, porque desde la contestacion hay un cuasi contrato que no permite al actor cambiar la demanda ú objeto del juicio.

Considerando: Que los contratantes están obligados á cumplir lo pactado y convenido, conforme á la intencion que tubieron al acordarlo, que su voluntad es la ley de la materia y que en el contrato de que se trata no cabe duda sobre su inteligencia, ni respecto de ella se ha suscitado cuestion, por lo cual los otorgantes de la escritura fecha veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, están en el deber de cumplirla con arreglo á sus literales condiciones.

Considerando: Que la negativa del Sr. Registrador de la propiedad á inscribir los testimonios de adjudicacion de bienes tomados de repetida escritura, no es causa para dejarla sin efecto, sino motivo para que los interesados hagan lo que sea necesario, á fin de remover la dificultad que se opone á la inscripcion de los bienes y derechos que recíprocamente se transmitieron.

Considerando: Que la operacion de testamentaria formada por el Notario Don Baldomero Sanchez Pinedo, que sin autorizar obra en autos, carece de fuerza de obligar porque segun propia fé del Notario y la confesion del demandado Francisco Gaité, no concurrieron todos los interesados á darle el encargo, ni por acuerdo de todos hizo la distribucion de bienes y lejos de haberla aceptado se negaron á firmarla ó sea manifestar conformidad parte de ellos.

Considerando: Que si bien es cierto se dá recurso gubernativo contra la negativa de los Registradores de la propiedad á inscribir los títulos que se les presenten, no lo es menos, que por los litigantes en este pleito se ha reconocido fué fundada la del Registrador de este partido, respecto

á los testimonios de escritura de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, porque aparte de la larga fecha que ha pasado sin entablarse, los mismos demandados sostienen que optaron por practicar la operacion de testaméntaria como medio de conseguir la inscripcion negada, estando en desacuerdo con los demandantes solo en si hubo verdadero acuerdo para encargarla al Notario Sr. Pinedo.

Considerando: Que la sancion penal de dos mil pesetas acordada en la escritura de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos contra cualquier interesado que se opusiera á lo convenido, no es aplicable á los actuales demandantes porque tienen derecho para gestionar hasta obtener un título suficientemente requisitado que los asegure los bienes adquiridos mediante el mismo convenio.

Considerando: Que el pleito se ha sostenido sin temeridad manifiesta por ninguna de las partes.

Vistas las leyes treinta y cuatro, título catorce, partida quinta, la segunda, título quince, partida sexta, la primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion y artículo veinte del Reglamento de la ley hipotecaria.

FALLO.—Que debo absolver y absuelvo á los demandados Luis Muñoz Ortega, Eulogio y Juan Lozano Cuadrado y Francisco Gaité Merino, como maridos respectivamente de Cecilia, Agapita, Justa y Mariana Mozo, de la demandada, en cuanto á que quede sin efecto ó en suspenso la escritura fecha veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos; los declaro obligados con los demandantes á la division del caudal relicto por Manuel Mozo, conforme á las disposiciones del testamento, y teniendo presente el fin de hacer inscribibles en el Registro de propiedad los testimonios de adjudicacion de bienes dados por el Notario D. Baldomero Sanchez Pinedo, conforme á la transmision de derechos de la escritura citada, á cuyo objeto habrán de nombrar contadores, observando las reglas establecidas en el artículo cuatrocientos sesenta y siete y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, sin especial condenacion de costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Luis Tejerina Zubillaga.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el licenciado D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en Carrion de los Condes, á diez y seis de

Mayo de mil ochocientos setenta y seis de que yo el Escribano del Juzgado doy fe.—Ante mi. Andrés Maria de Sobron y Grijalva.

Así consta literalmente de la sentencia original obrante en el pleito referido de que doy fé y á que me remito.

Para que conste en virtud de lo mandado en providencia de veinte y cuatro del corriente y á los efectos del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, produzco el presente testimonio que signo y firmo con el V.º B.º del Señor Juez en Carrion de los Condes, á veinte y siete de Julio año del sello. V.º B.º, Luis Tejerina Zubillaga.—Andrés M. de Sobron y Grijalva.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### A LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

Habiendo regresado de su viaje el oculista de Búrgos D. Emilio Alvarado, ofrece al público su gabinete de consulta y operaciones establecido en Búrgos, calle de la Flora, núm. 7, principal. 2—3 18

##### NUEVA PICADURA DE VENA DE TABACO.

Se vende en los Estancos á 10 céntimos de peseta la cajetilla. Esta clase de tabaco no ha recibido aumento de precio en la reciente reforma de la tarifa. 4—8 12

#### AVISO

á los

##### SRES. ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

En la imprenta de Peralta y Menendez, redaccion del Boletín oficial, calle de Don Sancho núm. 13, se hallan á la venta los modelos para el

#### Repartimiento de la Contribucion territorial,

ajustados en un todo al nuevo modelo é impresos de orden y acuerdo del Sr. Administrador Económico.

En la misma imprenta se encuentran tambien los modelos para las MATRICULAS de subsidio, APENDICES para el amillaramiento, libramientos, cargaremes, cartas de pago, cuentas de Alcalde y Depositario, y otros impresos.

Se imprimen cuantos modelos remitan con una economía nunca conocida.

Hay abundante surtido de papeles de hilo, de las acreditadas fábricas de Romani, Serra, Alsina, Morató y Manuel Franco, escelentes papeles continuos de las mejores fábricas del extranjero, Tolosa y Búrgos.

Infinidad de objetos de escritorio como son plumas de acero, obleas, escribanías, lapiceros, polvos de salvadera, etc.

##### NUEVA GUIA DE CONSUMOS

##### PRONTUARIO

de la Administracion Municipal, indispensable á los Ayuntamientos.

Imp. de Peralta y Menendez.